

**SECRETARÍA.** Montería, Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023). Pasa al Despacho de la señora juez el presente proceso, en el cual hay solicitud de terminación del proceso Provea.

El secretario

**YAMIL DAVID MENDOZA ARANA**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO.**

Veintinueve (29) de Marzo de dos mil veintitrés (2023).

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO CON ACCIÓN PERSONAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>NEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL C.C 70.696.513</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>SOL MARIA PRETELT MONTIEL C.C 25.871.387</b>
<b>RADICADO</b>	<b>23001 31 03 003 2020 00010 00</b>
<b>ASUNTO</b>	<b>SOLICITUD DE TERMINACION POR PAGO</b>

**ANTECEDENTES**

De conformidad con la nota secretarial que antecede, este despacho verificó que el apoderado judicial de la parte demandante solicitó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y costas así:

REF. PROCESO EJECUTIVO.  
DEMANDANTE. HEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL  
DEMANDADO(A). SOL MARIA PRETELT MONTIEL  
RADICADO No.2300131030032020-00010

LUIS GABRIEL DEL RISCO HERRERA, mayor de edad, vecina de Cerete, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.034.219 expedida en Cerete, abogado con T. P. No. 179692 del C.S.J; actuando en representación del demandante HEVER DARIO GIRALDO ARISTIZABAL, en el proceso en referencia, a usted muy respetuosamente me dirijo por medio del presente escrito con el fin de solicitarle lo siguiente:

1.-Que de común acuerdo con la demandada SOL MARIA PRETELT MONTIEL, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.871.387 expedida en Ciénaga de oro, hemos decidido dar por terminado el proceso ejecutivo que cursa en su despacho por pago total de las obligaciones, incluyendo las costas de conformidad con el art. 461 del C.G. P.

2.- Asi mismo solicitamos de usted, se ordene el levantamiento de las medidas preventivas, solicitadas y decretadas por su despacho en contra de la demandada de cuentas corrientes, ahorro, bienes, oficiesse. Decisión a los diferentes bancos y oficinas de registros competentes. Se ordene igualmente el archivo del proceso.

Renunciamos a notificaciones y ejecutorias favorables de esta decisión.

Por otra parte, se pudo verificar que el citado memorial proviene del correo electrónico denunciado en la demanda así:



14/2/23, 13:14

Correo: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería - Outlook

Rv: Terminación ejecutivo singular radicado: 2020-00010

luis gabriel Del risco herrera <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>

Mar 14/02/2023 7:56 AM

Para: Juzgado 03 Civil Circuito - Cordoba - Montería

<[j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03ccmon@cendoj.ramajudicial.gov.co)>;[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com) <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>;[msoaezvalverde@gmail.com](mailto:msoaezvalverde@gmail.com) <[msoaezvalverde@gmail.com](mailto:msoaezvalverde@gmail.com)>

1 archivos adjuntos (236 KB)

CamScanner 02-13-2023 14.50 (1).pdf;

Favor acusar recibo

De: Luis Del Risco <[luisdelrisco82@gmail.com](mailto:luisdelrisco82@gmail.com)>

Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 2:58 p. m.

Para: [lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com) <[lgdelrisco@hotmail.com](mailto:lgdelrisco@hotmail.com)>

Asunto: Terminación 1

Así las cosas, en razón a las solicitudes deprecadas en escrito de 14-febrero-2023 por el vocero judicial ejecutante, el despacho de conformidad con lo ordenado en el canon 461 del C.G.P., ordenará la **TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.**

En cuanto al LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas **NO se ordena su levantamiento hasta que se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revizar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante;** y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

**Se ordena por secretaria verificar si existe alguna solicitud sobre los bienes aquí embargados proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.**

**Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.**

Respecto a la solicitud DE NO CONDENA EN COSTAS, se accede a ella, y **NO SE CONDENARÁ EN COSTAS.**

Ahora bien, EN CUANTO AL COBRO DEL ARANCEL JUDICIAL, se hace necesario dar aplicación a la ley 1394 de julio 12 de 2010 que empezó a regir desde su promulgación y reglamenta un Arancel Judicial, que al tenor del art. 3º, se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contenciosos administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a 200 salarios mínimos legales y mensuales señalando ahí varios casos, entre ellos, “Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo” (literal a). Es la misma norma en comento Parágrafo 1º, que dispone la forma de calcular el monto de las pretensiones. A su vez, el art. 5º consagra, que el arancel judicial está a cargo del demandante inicial o, del demandante en reconvencción o, sus causahabientes a título universal o singular, beneficiado con las condenas o pagos. Por su parte, el artículo 6º establece la base gravable: “El arancel judicial se calculará sobre los siguientes valores: (...) c) Transacción o conciliación. Del valor de los pagos, o de la estimación de los bienes o prestaciones que se hayan determinado por las partes en el acuerdo de transacción o conciliación judicial que ponga fin al proceso ejecutivo. (...)”

Finalmente, el artículo 7º consagra la TARIFA. “La tarifa del arancel judicial es del dos por ciento (2%) de la base gravable.

En los casos de terminación anticipada de procesos ejecutivos, la tarifa será del uno por ciento (1%) de la base gravable. En los casos de pagos parciales, la tarifa se liquidará separadamente para cada uno de ellos, independientemente de su monto.

Frente a la imposición del arancel comprendido en la ley 1394 de 2010, es importante tener en cuenta el valor de las pretensiones al momento de la demanda (21-junio-2022), así:

#### RESUELVE

**PRIMERO:** LIBRAR Mandamiento Ejecutivo a favor **HEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL** Contra **SOL MARIA PRETELT MONTIEL** por las siguientes sumas de dinero:

**POR LA SUMA DE CIENTO SESENTA MILLONES DE PESOS (\$160.000.000) CONTENIDAS EN LETRA DE CAMBIO N° 387** por concepto de capital.

**POR LA SUMA DE TREINTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$39.037.666)** por concepto de intereses legales a la tasa de (1.66%), causados desde el 5/8/2017 hasta el 5/8/2018.

**POR CONCEPTO de INTERESES MORATORIOS**, a la tasa máxima legal autorizada, desde el 6/8/2018, hasta que se satisfagan las pretensiones.

**SEGUNDO:** **ORDENAR** a la parte ejecutada cancelar la obligación que se le está haciendo exigible en el término de Cinco (5) días e igualmente tiene el demandado el término de diez (10) días contados desde el día siguiente al de la notificación, para que proponga excepciones que crea tener a su favor.

Por lo que se verificó que el salario mínimo para el año 2020 era de \$877.802, y al multiplicarlo por 200 nos arroja la suma **de: \$175.560.400**, por lo que, si hay lugar a imponer el arancel, sobre el 1% de la base gravable.

Por lo que este Juzgado,

## RESUELVE

**PRIMERO:** DECLARESE terminado el presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

**SEGUNDO: NO ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares vigentes; hasta que se verifique que no exista remanente y/o prelación de crédito, para lo cual se debe revizar por secretaría el expediente virtual y correos electrónicos recibidos, y de existir remanente y/o proceso coactivo Y/o prelación, se debe poner a disposición del juzgado solicitante; y finalmente se ordenará el archivo del proceso, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Se ordena por secretaria verificar si existe alguna solicitud sobre los bienes aquí embargados proveniente del JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MONTERÍA- CÓRDOBA.

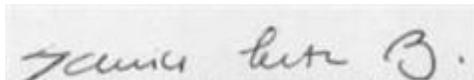
Una vez se verifique lo anterior, y solo en caso que no exista remanente y/o prelación de crédito, se ordena levantar las medidas.

**TERCERO: ORDENESE** el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor del ejecutado, con la constancia de que las obligaciones contenidas en los mismos se encuentran canceladas. Déjese constancia.

**CUARTO: se** impone el arancel de la ley 1394 de 2010 al ejecutante **NEVER DARIO GIRALO ARISTIZABAL C.C 70.696.513**, sobre el 1% de la base gravable, el cual debe ser cancelado en un término de cinco (5) días, so pena de enviar esta obligación a la oficina de cobro coactivo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZA**



**MARIA CRISTINA ARRIETA BLANQUICETT**

**Firmado Por:**  
**Maria Cristina Arrieta Blanquicett**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 3**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **571d47be7ec1851566638954191aac980f676a2dbdeea3ed405f7a9bd1bb11a**

Documento generado en 29/03/2023 12:30:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**